



Interlocutorio	610
Radicado	05266-31-03-003-2023-00024-00
Proceso	Verbal
Demandante	Bernardo de Jesús Bedoya Velásquez
Demandado	Constructora Conviviendas S.A.S.
Asunto	Desestima excepción previa inepta demanda

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la excepción previa de inepta demanda.

#### ANTECEDENTES:

1. La parte demandada, formuló la excepción previa de inepta demanda, en el mismo escrito expuso los motivos por los cuales se configura.
2. El demandante, se pronunció sobre la excepción previa, en el mismo escrito expuso porque no se configura y corrigió algunas de las causas de configuración.

#### CONSIDERACIONES:

1. El numeral 5º del art. 100 del C.G.P. establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de ahí que se configure cuando: a) falta alguno o algunos requisitos de forma de la demanda; b) las pretensiones no están debidamente acumuladas.

La falta de requisitos formales en la demanda se presenta en las siguientes situaciones: a) cuando no cumple los requisitos de redacción; b) cuando faltan anexos. La primera se configura cuando la demanda no observa los acápites que con carácter general establece el art. 82 del C.G.P., más los especiales para algunos procesos en particular, como en la restitución de la tenencia por el arrendatario, cuando la causal invocada es la mora en el pago de la renta, en que deben indicarse las mensualidades adeudadas; la segunda, se da por la falta de cualquier anexo, pues no

hay distinción alguna<sup>1</sup>.

La indebida acumulación de pretensiones tiene lugar en los siguientes casos: a) cuando se acumulan pretensiones atribuidas a otra jurisdicción, generalmente la contencioso – administrativa, donde puede tener mayor ocurrencia; b) cuando todas las pretensiones le corresponden a la jurisdicción ordinaria, pero unas tienen asignada diferente vía procesal, o el juez es incompetente para conocerlas, o son contrarias o incompatibles entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias; c) cuando son varios los demandantes o demandados y las diferentes pretensiones no provienen de una misma causa o no versan sobre un mismo objeto, o no se hallan entre sí en relación de dependencia o no pueden servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros<sup>2</sup>.

2. La demandada expuso que la demanda no reúne los requisitos formales, porque en ésta y en el poder no se afirmó bajo la gravedad de juramento, que el bien no se ha entregado; al respecto se expone lo siguiente:

El art. 74 del C.G.P. establece como requisito del poder especial, el que los asuntos estén determinados y claramente identificados; por tanto, el apoderamiento no requiere la manifestación jurada de no entrega del bien.

El inciso 3º del art. 378 del C.G.P. refiere que la afirmación de que el tradente no ha hecho entrega del bien, se entiende hecho bajo la gravedad de juramento por la mera presentación de la demanda; por tanto, es innecesario un juramento expreso.

A lo anterior se agrega que el demandante, durante el traslado de la excepción previa, adicionó los hechos de la demanda y el poder, con la manifestación jurada de no entrega del bien por parte del tradente.

Por tanto, acá no se configura la inepta demanda.

3. La demandada manifestó que en la demanda no se puede acumular una pretensión indemnizatoria; al respecto se indica lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal parte general, tomo II, pág. 145, ed. Temis, Bogotá, 2018.

<sup>2</sup> Op cit.

El inciso 2º del art. 1882 del C. Civil, estipula que si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, faculta al comprador, para que a su arbitrio persevere en el contrato o desista de él, en ambos casos con derecho a ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

De la norma se desprende que el comprador puede demandar el cumplimiento de la obligación, esto es, la entrega del bien, junto con la indemnización de perjuicios por mora.

Y, como en el particular, existe conexidad subjetiva total; el juez es competente para conocer la pretensión de cumplimiento y la indemnizatoria; las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que se encadenan como principal y subsidiaria; y todas se tramitan por el mismo procedimiento, el verbal; los pedimentos están debidamente acumulados (art. 88 del C.G.P.).

Eso implica que no se presente la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

4. La demandada expuso que, no tiene legitimación en la causa por pasiva; al respecto se indica:

La legitimación en la causa, *“Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso”* (C.S.J. SC 592 -2022).

Por lo tanto, la legitimación en la causa no es un impedimento procesal sino un asunto de derecho sustancial, de ahí que, la eventual falta de legitimación en la causa no configura excepción previa.

5. La demandada manifestó que las pretensiones están mal formuladas, pues se solicitan condenas y no declaraciones, cuando se está en un proceso declarativo y no ejecutivo; al respecto se indica:

En los procesos verbales bien pueden formularse pretensiones declarativas y de condena o ambas, de ahí que nada impide una pretensión de condena como pedimento principal; más aún, se aclara que lo que no procede es una pretensión de condena en un proceso ejecutivo, tal como lo expuso el impugnante.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandante, en el traslado de las excepciones previas ajustó la demanda, con pedimentos declarativos.

Por lo anterior, no se configura la inepta demanda.

5. Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

Desestimar la excepción previa de inepta demanda.

#### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00024

09-05-2023